

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 16, á 8 rs! al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia; en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que esten en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el ayuntamiento de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procu-

rarán los ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que esten á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demás prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los

niños pobres; y en fin, del reglamento vijente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios espresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayor-domo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, según se hubiese concertado, y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que éstas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del gefe político de la provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de enero del mismo año, relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros.

(2)

Estas noticias se pasarán por los gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se espresará el sueldo y ob-
venciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y ob-
venciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del gefe político, de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comision del ayuntamiento, con su secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido con el maestro. El acta original se conservará en el ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar

espontáneamente su empleo, ó pasar á otro, dando aviso al ayuntamiento respectivo con anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza."

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1839. =Hompanera de Cos. =Sr. gefe político de Toledo.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 293.

Siendo continuas y repetidas las quejas de muchos ayuntamientos para que regresen á su seno los alcaldes y concejales de los mismos que abandonando sus respectivos cargos han pasado á residir en otros pueblos, prevengo muy particularmente á los mismos regresen á sus domicilios por la necesidad y obligacion en que estan constituidos de desempeñar los destinos para los que han sido electos por sus conciudadanos, y procurar el bien comun, el particular de sí mismos y el de sus vecinos; advirtiéndoles estoy autorizado por el Gobierno de S. M.º para proceder contra los inobedientes. Los ayuntamientos harán tenga cumplido efecto esta mi orden bajo su responsabilidad. Toledo 2 de febrero de 1839. =Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 294.

La Milicia nacional de Manzaneque en una de sus salidas en persecucion de facciosos ha encontrado una mula de pelo castaño, cerrada, bociblanca y entre mediana. Lo que ha go publicar en este periódico para que si alguno viere ser de su propiedad lo justifique ante aquella justicia en el termino de ocho dias, pasados los cuales se procederá á su venta. Toledo 2 de febrero de 1839. =Martin de Foronda y Viedma.

Circular núm. 295.

En el juzgado de primera instancia de Madrudejos se sigue causa criminal contra los prófugos Francisco García del Pozo, Antonio Nuñez (alias Jupiter), vecinos de Urda, y Alfonso Ortiz, que lo es de Consuegra, por robo de caballerías y muerte dada á Cayo Ortiz; y en su virtud encargo á los alcaldes y lemas justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella, que si fueren habidos los prendan y remitan con toda seguridad al indicado juzgado. Toledo 2 de febrero de 1839. =Martin de Foronda y Viedma.

Señas de los reos, Francisco García del Pozo (alias Marrajo), edad 38 años, estatura dos varas y cuatro dedos, pelo castaño, barba

rubia cerrada, cara abultada, nariz regular, color rubio, vestido al estilo del pais.

Antonio Nuñez Polo (alias Jupiter), edad 44 años, estatura cinco pies, ojos pardos, pelo castaño, barba clara, cara enjuta, color triguño, chaqueta parda, con bombachos, botines de becerro y sombrero calañés.

Alfonso Ortiz, edad 26 años, estatura cinco pies, de tres á cuatro pulgadas, color bueno, ojos pardos grandes, pelo castaño corto, barba no muy cerrada, de un grueso regular, nariz algo roma, vestido al estilo del pais.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. D. Domingo de Aristizabal, comandante general de esta provincia y de la de Ciudad-Real, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

"No cesan los robos de los enemigos en algunos puntos de la provincia de Ciudad-Real, y es preciso poner un correctivo á su rapacidad. Inmediatamente que reciba V. S. aviso de haber los rebeldes hecho algun robo de mulas, yuntas, ganados, granos &c., procurará V. S. averiguar qué personas lo han hecho, que casi siempre se averigua, y constituirá en prision estrecha á sus familias, dándome aviso para decirle lo que ha de hacer con ellas; y solo las pondrá en libertad antes de mi aviso si devolviesen lo robado. En el caso de no averiguarse el nombre de los autores del daño, ó averiguado, en el de no devolver el robo, hará V. S. se haga sobre la marcha un reparto proporcional, de modo que á cada uno le toque pagar algo aunque sea una pequeñez, cargando mas á los que tengan facultades, á todas las familias que tengan parientes en la faccion, en los seis ú ocho pueblos de la inmediacion del parage en que se haya verificado el robo. Los que no pudiesen pagar en dinero lo harán en granos, efectos ó cualquier cosa que tengan, entregándose todo al robado; siendo mi intencion decidida que ni ningun vecino tranquilo pierda nada, ni los enemigos dejen de pagar ni sus familias lo que roban alevosamente. Si el robo fuese de cantidad considerable, estenderá V. S. el círculo de la derrama á mas número de pueblos, dándome aviso de todo. Asi lo he verificado ya en dos partes, y deseo estender á las dos provincias de mi mando el beneficio de esta medida, reservándome otras mas ejecutivas si la presente no bastare á contener las depredaciones del enemigo. Sirvase V. S. publicar esta comunicacion en el Boletín de esa provincia y remitirme un ejemplar."

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma, á

quienes aseguro que por mi parte cumpliré exactamente dichos mandatos. Toledo 8 de febrero de 1839.—El brigadier comandante general, Garrido.

Pueblos de la provincia: los de Almonacid y Mora, decididos por la causa sagrada de la patria, acaban de limpiar su distrito de los ocho asesinos, llamados facciosos, que lo infestaban: imitad su ejemplo, que prueba hasta la evidencia que los pueblos por sí, habiendo celo y decision, se bastan para conseguir el esterminio de las pandillas que tanto los estaban molestando. Toledo 8 de febrero de 1839.—El B. C. G. Garrido.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS.

Con el fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse á los pueblos si oportunamente no se presentan á recoger los documentos liquidados, y otros que tienen que subsanar defectos ó reparos puestos por la comision, ha creido esta de su deber dirigirse por medio del Boletin oficial á los ayuntamientos ó personas interesadas, para que por sí ó por medio de sus representantes se presenten en esta oficina á entregarse. Toledo 3 de febrero de 1839.—El comisario de guerra, Juan Rojo.—El diputado provincial, Francisco Diaz Regañon.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Con arreglo á la ampliacion que la direccion general de rentas y estos arbitrios tuvo á bien dar en 15 de enero de 1836 á la instruccion de 1º de setiembre de 1835 que rige en los arriendos de oficios secuestrados por insolvencia de su valimiento para el corriente año, se invita á las personas que gusten hacer contrato parcial respectivamente á los de Almonacid y Nombela, que á pesar de haberse hecho las oportunas diligencias para su remate en pública subasta no han resultado licitadores, se presenten en esta comision principal para hacer sus proposiciones con separacion de pueblos hasta el martes 12 inclusive con respecto á Almonacid, y por lo tocante á Nombela hasta el jueves 14, tambien inclusive, del corriente mes, que serán admitidas las más arregladas, y se adjudicarán á los que ofrezcan mayores ventajas á estos arbitrios y derechos procomunales de los pueblos, ó se dispondrá su administracion como mejor convenga. Toledo 3 de febrero de 1839.—P. I. D. S. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

En la subdelegacion de rentas nacionales de Talavera y á instancia del comisionado de amortizacion de la misma y su partido, se subasta el arriendo de las fincas siguientes:

Mil ciento veinte pies de oliva, en nueve olivares, que en término de Talavera fueron de las monjas Ildelfonsas de ella.

Dos mil treinta y un pies de oliva, en veinte olivares, que en término de dicha villa fueron de las monjas de Madre de Dios.

Para cuyos remates se ha señalado el domingo 10 del próximo mes de febrero y hora de las once de su mañana, á la puerta de la casa de dicha comision, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones: advirtiendose que no se admiten posturas, en las primeras olivas menos de 2000 rs., y en las segundas de 3450 rs., como cantidades que resultan de los últimos trienios. V. a. Talavera 30 de enero de 1839.—

AVISOS OFICIALES.

Se anuncia por tercera vez que el domingo 10 del corriente se ha de celebrar en el despacho del señor intendente de diez á doce de su mañana, el remate del arriendo por dos años de las fincas que en término de Valde Santo Domingo, Magan, Burguillos, Torrijos, Escalona, Carmona, Garriches, la Meta, Alcaben, Domingo Perez, Maqueda, Santa Olalla, Cuerva, Polan, Cobisa y San Pablo, fueron de diferentes comunidades, las cuales se hallan especificadas en el anterior aviso, inserto en el Boletin oficial n.º 14. Las personas que gusten tomar parte en dicho acto concurrirán al sitio, dia y hora que se designa. Toledo 6 de febrero de 1839.—Joaquin Aguilera.

Los oficiales limadores de hierro como tambien los que trabajen en metal, que quieran verificarlo en la fabrica de armas blancas de Toledo, se presentarán en ella, y se les enterará de las obras y precio á que se pagan.

BIBLIOGRAFIA.

ARTE DE VISITAR ENFERMOS

Por José Frank, catedrático de terapéutica especial y de clínica en la universidad de Wilna; consejero de estado del emperador de Rusia &c. Y método sencillo, general y seguro de trazar historias particulares de enfermedades por M. Dance, catedrático de clínica médica de la facultad de Paris. Traducido por el Dr. D. Gristobal Dámaso Garcia, catedrático de medicina en la universidad de Salamanca, médico del hospital general de la misma ciudad, &c.

Se vende en Toledo en la administracion de correos.

TEATRO.

Gran funcion extraordinaria á beneficio de D. Manuel Maria Rodriguez, músico de la compañía y director de orquesta, para hoy sabado 9 de febrero.

Despues de una brillante *sinfonia* abrirá la escena la famosa comedia nueva, en tres actos, escrita en frances por Mr. Scribe y acomodada á nuestro teatro por Don Ventura de la Vega, titulada *La Segunda Dama duende*.

Concluida se cantará un dúo de tenor y bajo de la ópera *Adela de Lusignam*, música del célebre maestro D. Ramon Carnicer.

Dando fin con la preciosa pieza en un acto nominada *La Familia del Boticario*.

En todos los entreactos se tocarán escojidas *sinfonías*.

GRAN BAILE DE MASCARAS.

Mañana 10 se verificará el quinto de la presente temporada en el teatro de esta capital.

Precio de cada billete 6 rs. Los que se despachará en la fábrica de sombreros de D. José de las Heras durante el dia, y á la puerta del teatro por la noche.